

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre veintitrés (23) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 445 de 23 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-002-2012-00202-01

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el señor Alonso Parra Orozco frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 12 de agosto último, en la acción de tutela que instauró contra el Juzgado Primero Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de la ciudad, a la cual fue vinculado el señor Eduardo Duque González.

A N T E C E D E N T E S

1.- Relató el actor en el escrito por medio del cual formuló la demanda, los hechos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

.- Fue demandado en proceso de restitución de inmueble arrendado por el señor Eduardo Duque González, quien aportó como prueba un contrato de arrendamiento suscrito el 27 de marzo de 2007 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-45545 de la Oficina de Registro de Pereira, ubicado en el paraje rural "Los Corozos" en la zona denominada Quimbaya o Aguas Blancas de esta ciudad.

.- Con el citado señor suscribió escritura pública en la que le transfería el dominio de ese bien, pero en realidad tenía como finalidad garantizarle una acreencia de \$800.000.000 y por tal razón, mediante documento del 27 de marzo de 2007, denominado "convención", estipularon que el objeto de la venta era única y exclusivamente la de garantizar el pago de esa obligación. De esa manera, nunca tuvieron la intención de realizar un verdadero contrato de compraventa y mucho menos de arrendamiento.

.- Notificado del auto que admitió la demanda, procedió a responderla por medio de apoderado, propuso excepciones y formuló medios defensivos que no fueron tenidos en cuenta por el funcionario judicial accionado, ya que por auto de 19 de julio de 2014 decidió tenerla por no contestada, con desconocimiento de precedentes de la Corte Constitucional según los cuales en caso de existir serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no se le puede exigir al demandado el pago de los cánones supuestamente adeudados para ser oído en esa clase de procesos.

.- El juez demandado dictó sentencia y dispuso la entrega inmediata del bien, sin haber practicado ninguna de las pruebas solicitadas por su abogado, lo que lesiona gravemente sus intereses patrimoniales.

.- No entiende por qué al negarse las calidades de arrendador y arrendatario, tenga que asumir las consecuencias adversas del proceder engañoso del demandante, quien ha debido acudir a otro proceso para obtener el pago de la suma adeudada, pues, reitera, el contrato de arrendamiento es aparente, pero el juez no se detuvo a analizar las pruebas allegadas y no podía solicitar el pago o recibos de consignación de cánones de arrendamiento.

.- Ha ostentado la posesión del inmueble al punto que todavía paga los salarios del administrador del bien, ha cancelado el impuesto predial, nunca ha sufragado canon alguno al señor Duque González, este no se ha presentado en el inmueble desde cuando se firmaron los aludidos documentos, ni se le ha hecho entrega del bien y en la contestación a la demanda hizo relación a las múltiples mejoras que le ha hecho al inmueble, gasto que no haría ningún arrendatario a sabiendas que el predio no le pertenece.

.- Al no valorarse las pruebas pedidas, se incurrió en una vía de hecho que puede ser alegada por vía de tutela ya que el proceso abreviado es de única instancia y por eso carece de otros medios de defensa para dirimir la cuestión.

.- En el Juzgado Segundo Civil del Circuito se tramita otro proceso de restitución en su contra y allí no se le obligó al pago de los cánones de arrendamiento.

2.- Para obtener protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, solicitó se ordene al señor Juez Primero Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Pereira se abstenga de disponer la entrega del inmueble y decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de bien arrendado que Eduardo Duque González promovió en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto del 28 de julio de este año se admitió la demanda, se dispuso vincular al señor Eduardo Duque González, se ordenaron las notificaciones de rigor y se decretó la práctica de inspección judicial al proceso en el que encuentra el demandante lesionado el derecho cuya protección reclama.

2.- El vinculado se pronunció para confirmar algunos hechos y refutar otros; de su escrito se extrae que entre las partes existe un verdadero contrato de arrendamiento, de no ser así se pregunta por qué el tutelante pagó algunos cánones, cuyos recibos aportó; si la intención no hubiera sido la de efectuar un contrato de compraventa, no se

hubiese elevado a escritura pública; la decisión de no escuchar al demandado tuvo sustento en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil; dentro del proceso nunca surgió duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento; el aquí accionante pretende hacer ver como suyo un bien que no le pertenece, situación que se prueba con la firma del contrato de arrendamiento y con la modificación de su cláusula tercera que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2012, en la cual él reconoce que el predio no es de su propiedad; en cuanto a las mejoras aducidas, señaló que estas fueron realizadas por su cuenta y riesgo ya que en el contrato quedó estipulado que no se podían plantar sin previa autorización escrita del arrendador; considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, como quiera que el trámite procesal resultó adecuado y fue el mismo actor quien desaprovechó "sus oportunidades como legalmente están establecidas". Pidió negar la tutela reclamada.

3.- El señor Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Pereira refirió que uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado los medios ordinarios de defensa y en este caso el accionante no interpuso recurso de reposición contra el auto que pretende dejar sin efecto por esta vía.

4.- La instancia culminó con sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el 12 de agosto de este año, en la que se negó el amparo solicitado. Para decidir así, hizo mención al precedente jurisprudencial tocante con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Concluyó luego, con fundamento en la inspección judicial que practicó, que en este caso no se cumplen a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad habida cuenta que el actor no interpuso recurso alguno contra la providencia de 19 de junio del año en curso, mediante la cual el juzgado accionado decidió no oírlo en el proceso por motivo de que no pagó los cánones de arrendamiento adeudados.

Al margen de lo anterior, estudió la cuestión de fondo y determinó que el despacho no incurrió en el defecto fáctico que se le imputa, toda vez que según la jurisprudencia constitucional el demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado queda liberado de la carga de realizar el pago de los cánones cuando se presenta duda razonable sobre la existencia del contrato de arrendamiento y en el caso concreto la prueba documental que da cuenta de ese negocio jurídico no fue tachada de falsa; en consecuencia el juzgado de conocimiento aplicó la norma vigente y desconoció las pruebas aportadas por el demandado porque no consignó los cánones adeudados y porque contaba con elementos de juicio para deducir la existencia del referido contrato.

5.- Inconforme con esa decisión el actor lo impugnó. En esta sede se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda; además, indicó que la juez de primera instancia desconoce que en su despacho se tramita un proceso abreviado de restitución, en el que no se le obligó al pago de los cánones de arrendamiento, lo que lesiona su derecho a

la igualdad. Por tanto pide se revoque el fallo de tutela y en consecuencia se ordene al juzgado accionado escucharlo, previo a la declaración de nulidad de la actuación que dio origen a la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que concede a todos los ciudadanos el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia¹; además es necesario que se cumplan ciertos requisitos generales que *“están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional...”*² y que ha enlistado en varias providencias así:

“(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”³.

En relación con el segundo de tales presupuestos para que proceda el amparo constitucional frente a providencias judiciales, es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba al interior del proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal y permitiría revivir términos que las partes dejaron vencer sin hacer uso de los mecanismos ordinarios que

¹ Sentencias T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

² Sentencia T-310 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-191, T-156; T-281 de 2009, entre otras.

el legislador prevé para garantizar derechos fundamentales. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"...la Corte ha afirmado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Además, ha sostenido que se desconoce el principio de subsidiariedad cuando mediante la tutela se pretende reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante que no interpuso los recursos con los que contaba, se encuentra debidamente resuelto a través de una providencia judicial ejecutoriada. La tutela no tiene por virtud revivir los términos vencidos, ni convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción, dejadas de usar oportunamente."⁴

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito con el que se promovió la acción, encuentra el demandante lesionado su derecho constitucional al debido proceso en la providencia del 19 de junio pasado, proferida en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado que en su contra promovió Eduardo Duque González.

Según las manifestaciones de las partes y la inspección judicial practicada en el curso de la primera instancia, mediante esa decisión se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Alonso Parra Orozco, al incumplirse la exigencia del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

Ante el requerimiento realizado por esta Sala, el juzgado demandado informó que el accionante no interpuso recurso alguno contra la providencia dictada el 19 de junio último, en la que se decidió no escucharlo e incorporó copia de la constancia secretarial, del 3 de julio siguiente, en la que se da cuenta de esa situación⁵.

Surge de lo expuesto que el aquí accionante no empleó los medios de defensa judicial con que contaba al interior del proceso abreviado para proteger el derecho cuya protección invoca. En efecto, no interpuso recurso de reposición, el único que procedía por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o

⁴ Sentencia T-649 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Folio 16 del cuaderno de segunda instancia.

descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo solicitado resultaba improcedente.

Como a la misma conclusión llegó la funcionaria de primera instancia, se confirmará entonces la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 12 de agosto pasado, en la acción de tutela que instauró el señor Alonso Parra Orozco contra el Juzgado Primero Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de la ciudad, a la que fue vinculado el señor Eduardo Duque González.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO